

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO 110014003055 2017 01160 00

EJECUTIVO

**DEMANDANTE: FINAMERICA S.A. hoy BANCOMPARTIR S.A. Cesionario
EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA.**

DEMANDADO: CINDY CAROLINA GUTIÉRREZ NAVARRO

Procede el Despacho conforme la disposición del numeral 3º del artículo 278 del CGP., a dictar la sentencia anticipada que corresponde en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

FINAMERICA S.A. hoy BANCOMPARTIR S.A., a través de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva en contra de CINDY CAROLINA GUTIÉRREZ NAVARRO, para obtener el pago del capital contenido en el pagaré No. 0866181, por la suma de \$2'376.192,00 por concepto de capital de 6 cuotas vencidas de abril a septiembre de 2017; \$2'441.652,00 por intereses de plazo y, \$25'728.423,00 por capital acelerado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, este despacho libró mandamiento de pago el 15 de enero de 2018 (página 16, índice 01, cdno. principal).

Por auto del 26 de mayo de 2022, se tuvo por notificado al demandado a través de curador ad litem (conforme se evidencia en acta de notificación que milita en índice 11 datada 17 de marzo de 2022, así como la remisión del link efectuada el 22 de marzo de 2022), quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso la excepción denominada **“Prescripción”**, afirmando que dicho fenómeno prescriptivo acaeció respecto de la obligación aquí ejecutada, pues la notificación al extremo demandado no se surtió en el término previsto en el artículo 94 del C.G.P.

Luego de correrse traslado de la excepción de mérito propuesta, la parte actora no realizó pronunciamiento.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarías, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

En relación con la legitimación en la causa no hay vicio alguno, por cuanto el demandante, FINAMERICA S.A. hoy BANCOMPARTIR S.A., concurrió en calidad de acreedor y la demandada, CINDY CAROLINA GUTIÉRREZ NAVARRO, fue citada como deudora, calidades que se encuentran debidamente probadas con el título aportado.

Ahora bien, se tiene que la esencia de cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título con fuerza tal que por sí mismo sea plena prueba en contra del deudor, para que sea perseguido el cumplimiento coercitivo de una o varias prestaciones debidas, es decir, se pretende hacer efectivas las obligaciones contenidas en documentos que lleven ínsita su ejecutabilidad.

Así, son presupuestos para sustentar una orden de pago: a) la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; b) que ésta sea clara, expresa y exigible; c) que provenga del deudor o de su causante, salvo las excepciones de ley, y d) que el mismo constituya plena prueba contra el deudor, así lo dispone el artículo 422 del C.G.P.

De este modo, el título que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la Ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo e incapaz de ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Además, por imperativo legal, puede acudir el acreedor al ejercicio de la acción cambiaria para procurar el pago del derecho que en un título-valor se incorpora, para lo cual es requisito indispensable que el cartular adosado cumpla a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 780 del Estatuto Mercantil en concordancia con las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

En tal orden de ideas, el despacho encuentra que como soporte de la ejecución se presentó el documento visible en la página 3 del índice 01

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

del cuaderno principal, contenido en el pagaré, suscrito por CINDY CAROLINA GUTIÉRREZ NAVARRO, como deudora, y otorgado a favor de BANCO COMPARTIR S.A., documento que reúne las exigencias tanto, generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, esto es contiene una obligación crediticia y la firma de la obligada, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagra el canon 709 de esta codificación, es decir, contiene la promesa incondicional de pagar la suma de \$28'104.615,00, a la orden del citado Banco, estipulándose su pago para el 29 de septiembre de 2017.

Ahora bien, la auxiliar de la justifica en defensa de la parte demandada propuso la excepción de "Prescripción" por lo que resulta preciso recordar que el artículo 2512 C.C. dispone que la prescripción es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido durante cierto lapso, siempre y cuando concurren los demás requisitos legales.

Además, la prescripción debe alegarse, porque no se puede declarar de oficio, bien sea por vía de acción o de excepción, por el propio prescribiente o cualquiera otra persona que tenga interés en su declaratoria (Art. 1513, ib.).

En efecto para que opere la prescripción extintiva es necesario "que durante todo el transcurso del plazo tanto el acreedor como el deudor permanezcan jurídicamente inactivos, es decir, que el primero no reclame su derecho, y el segundo, no desconozca la obligación, porque de lo contrario en cualquiera de los dos casos se interrumpe la prescripción deja de correr"¹.

No obstante, una vez se inicia el lapso extintivo, es posible que el tiempo transcurrido no cuente, ante la ocurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, definida ésta última como la pérdida del tiempo que venía corriendo para la mentada extinción, bien sea por una connotación natural o civil.

Por su parte, la *interrupción natural*, acontece por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente (Inc. 2º artículo 2539 C.C.), lo anterior significa que es un acto personal, en tal sentido para demostrar su ocurrencia le corresponde a su acreedor allegar prueba emanada del deudor mismo, es decir, ello para tener certeza de que el acto interruptivo o de renuncia fue producido por aquél.

¹ Alessandri R., A., Somarriva U., M., Vonadovic H., A., Santiago de Chile (2009), "Tratado de las Obligaciones", Editorial Jurídica de Chile, Vol. III pg. 196.

La interrupción en forma civil se produce con la presentación de la demanda judicial (Inc. 3º *Ibíd.*); en esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del término que contempla el artículo 94 del C.G.P., pues de lo contrario se tendría la interrupción con la notificación al demandado.

Ahora bien, de cara a lo preceptuado en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, aplicable al caso concreto, el periodo prescriptivo para la acción cambiaria directa es de tres (3) años, contados a partir del día de su vencimiento, conforme lo dispone el mentado artículo. Término que se puede interrumpir civilmente o naturalmente, como se indicó o renunciar.

Y cuando se procura su interrupción con la demanda es indispensable que se notifique al demandado "dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante" (Art. 94 del C.G.P.), pues de lo contrario "los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (*ib.*).

De otro lado, en virtud a la situación coyuntural que atravesó nuestro País, con ocasión a la pandemia mundial provocada por el Covid 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 2020, mediante el cual, para lo que aquí interesa dispuso en su art. 1º que *"Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal."*

En el sub lite, es menester recordar que en virtud de la mora en que incurrió la parte demandada, se activó el aparato judicial con la presentación de la demanda el día 26 de octubre de 2017 (página 14, índice 01 cdno. ppal), exigiéndose el pago de la suma de dinero instrumentada en el pagaré que se aportó como título valor base de este proceso, junto con los respectivos intereses de plazo causados con las cuotas de capital vencido.

Con miramiento en lo anterior, a fin de establecerse si existió interrupción civil con la presentación de la demanda, se observa que la notificación de la orden de pago se libró el 15 de enero de 2018 y se le notificó a la parte demandante por estado el día 22 de enero del mismo año, al tenor del artículo 94 del C.G.P., la entidad ejecutante contaba con un (1) año, para que la interrupción del término surtiera los efectos esperados con la presentación del líbello, situación que no aconteció pues tal y como se dijo líneas atrás la intimación del ejecutado solo tuvo lugar hasta el 22 de marzo de 2022.

Puestas, así las cosas, se tiene que la presentación de la demanda no logró interrumpir el fenómeno prescriptivo, habida cuenta que no se materializó antes de completarse el trienio consagrado en el art. 789 del C.co.

Sentando lo anterior, se advierte que la entidad demandante manifestó que el demandado incurrió en mora desde el 12 de abril de 2017, razón por la que se ejecutan las cuotas causadas desde esa misma fecha y hasta el 12 de septiembre de 2017, así como el capital acelerado de la obligación el cual se hizo exigible con la presentación de la demanda el 26 de octubre de 2017, por tanto debe contabilizarse el término de los tres (3) años de que trata el artículo 789 del C.Cio., de manera independiente para cada cuota, como para el capital acelerado.

Siendo así, se tiene que de cara a la fecha de vencimiento de la primera de las cuotas, esto es la causada el 12 de abril de 2017, en principio los 3 años vencían el 12 de abril de 2020, empero es menester recordar que en virtud de la suspensión de términos consagrada en el Decreto 564 de 2020, este lapso fue suspendido a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio de 2020, por lo que se tiene que en realidad el trienio prescriptivo operaría hasta el 11 de agosto de 2020, y para la última de las cuotas ejecutadas el 11 de enero de 2021.

La anterior situación se predica, igualmente, respecto del capital acelerado, en tanto este se hizo exigible con la presentación de la demanda el 26 de octubre de 2017, de manera que al aplicar las anteriores reglas, se tiene que el fenómeno sobrevino el 9 de febrero de 2021.

Así las cosas, se concluye que la excepción de planteada está llamada a prosperar y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN" propuesta por la curadora ad-litem de la demandada de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

SEGUNDO: - En consecuencia, NEGAR la pretensión ejecutiva y declarar TERMINADO el proceso.

TERCERO: - LEVANTAR las medidas cautelares. De existir embargo de remanentes pónganse estos a disposición de la autoridad que así lo solicitó. Ofíciase.

CUARTO: - DESGLOSAR los documentos base de la acción a favor del ejecutante. Déjense las constancias de rigor.

QUINTO: - CONDENAR en costas a la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2'000.000. Líquidense.

SEXTO: - Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE, COPIESE y CUMPLASE.


MARGARETH ROSALÍN MURCIA RAMOS
Jueza

CSL